

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2123/011 de fecha 15 de abril de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, una Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados Víctor Jacobo Vázquez Cerda, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Héctor Raúl Vázquez Montes, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Rigoberto Salazar Velasco y Ma. del Socorro Rivera Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a reformar los artículos 3º, segundo párrafo; 34, segundo párrafo; 45, fracción I, inciso b), fracción IV, incisos c) y d); 46, fracción I; 47, fracción IV incisos a) y c); 50, fracción II; 51, fracción VII; 72, fracción XIII; 78, fracciones XI y XV; 110 y 136; derogar el segundo párrafo del inciso d) de la fracción IV del artículo 45; y adicionar dos párrafos al artículo 7º, todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la citada Iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dos de los Diputados del Partido Nueva Alianza y por el Diputado Único del Partido del Trabajo, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “Nuestro país ha adoptado como forma de Estado el Sistema Federal, así desde la promulgación en 1917 de nuestra actual Carta Fundamental: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron como los tres órdenes de gobierno del Estado Federal Mexicano: la Federación, los Estados miembros y los Municipios, instituyéndose éstos últimos como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.
- Es, pues, a partir de 1917, en que se reconoce y eleva a rango constitucional la institución del Municipio Libre y, por tanto, como uno de los tres niveles de gobierno con que cuenta hoy en día nuestro Estado Federal.
- Así tenemos que los artículos 40, 41, 115, 116 y 124 de la Constitución Federal establecen la naturaleza jurídica del Estado Mexicano. Preceptos de los que se desprende que el Municipio Libre es forma de gobierno de los Estados partes integrantes (miembros) de la Federación y, por tanto, forma de gobierno del Estado Nacional.

- En términos del artículo 115 Constitucional, el Municipio Libre es la forma de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados miembros de la Federación, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado y cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia social, así como prestar a la población los servicios y funciones públicas municipales, además de realizar obras públicas en beneficio de la comunidad, cuenta también con una serie de atribuciones y facultades que se plasman en el propio numeral 115 y en otros preceptos de la propia Constitución Federal, en las leyes secundarias federales, la Constitución Particular de cada Estado, las leyes secundarias locales y en los respectivos reglamentos municipales.
- Dotado constitucionalmente de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y con la libre administración de su hacienda pública, el Municipio es considerado y reconocido como una institución básica en la vida nacional y de nuestro federalismo, dado que es el primer nivel de gobierno y el más cercano a la población.
- Cada Municipio tiene como órgano de gobierno al Ayuntamiento, que es el cuerpo colegiado electo popularmente, integrado por un Presidente Municipal, así como por el número de regidores y síndicos que las Constituciones Locales y las leyes de cada Estado determinen.
- En este sentido, haciendo una revisión de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima surge la necesidad de reformar su artículo 3º, para precisar qué se entiende por Ayuntamiento, ya que éste es el órgano de gobierno por medio del cual el pueblo ejerce su voluntad política, y no como erróneamente se señala y define actualmente en el segundo párrafo del citado precepto al considerar que: “El ayuntamiento es la forma de gobierno municipal...”, cuando lo correcto es decir que: “El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal”, por lo que es inapropiado e inadecuado considerar al Ayuntamiento como la forma de gobierno, porque ésta calidad es propia del Municipio.
- Por otro lado, en los casos del ejercicio de la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal, conocido como *Derecho de Petición*, cuando se formule solicitud o petición alguna al Ayuntamiento, el artículo 7º de la Ley del Municipio Libre que se propone reformar, manifiesta que éste deberá dar respuesta y comunicarla por escrito al interesado dentro de los plazos establecidos en el propio numeral, a saber: **a)** Hasta treinta días, cuando la resolución corresponda al Presidente Municipal o a las entidades de la administración pública municipal y **b)** Hasta cuarenta y cinco días, cuando la resolución competa al Cabildo. Sin embargo, dicho ordenamiento municipal es omiso en señalar qué sucede cuando la autoridad municipal competente no da contestación al interesado dentro de los plazos ya establecidos.
- En tal virtud, y con el fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica al gobernado se propone implementar en la Ley del Municipio Libre la figura jurídica de la *Afirmativa Ficta*, mediante la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 7º de

referencia a efecto de que cuando la autoridad municipal competente no de respuesta ni la comunique por escrito al interesado respecto de su solicitud o petición, se entenderá ésta contestada en sentido afirmativo o como consentida; la cual sólo aplicará u operará respecto de los *actos regulativos*, que son aquellos por los que la autoridad administrativa permite a una determinada persona el ejercicio de alguna actividad regulada por una ley o reglamento, como son permisos, licencias, autorizaciones, etc., como lo prevé el artículo 10, inciso b), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, *siempre y cuando*, se cumplan con los requisitos que la norma exige para el caso específico y que no se cause perjuicio ni lesión a intereses de terceros, ni al interés público.

- Con relación a la atribución de los ayuntamientos para aprobar iniciativas de ley, previsto en el artículo 45 fracción I inciso b) de la Ley del Municipio Libre, en el que se otorga de manera expresa dicha facultad a los ayuntamientos, por conducto de sus cabildos respectivos, para presentar ante el Congreso iniciativas de ley *en materia municipal*, en los términos de la Constitución Local, es de señalar que tal disposición se encuentra descontextualizada y no ha sido adecuada a la reforma de la fracción IV del artículo 37 de la Constitución Particular del Estado de Colima, misma que fue aprobada por el Congreso Local el 18 de enero de 2006, mediante decreto 325, en la que el derecho de iniciar leyes a favor de los ayuntamientos se amplía a cualquier materia y ya no limitada solo al ámbito municipal; motivo por el cual se propone la modificación al inciso b) de la fracción I, del artículo 45 en comento, para el efecto de actualizarse en términos de la referida disposición constitucional.
- Asimismo, con el fin de mantener en armonía y concordancia la Ley del Municipio Libre que se propone reformar con la Constitución Política del Estado y demás leyes secundarias locales, se propone reformar mediante la presente iniciativa los artículos 34, 45, 47, 51, 72, 78 y 136, bajo la consideración de que por decreto 571, aprobado por el Congreso del Estado el 11 de junio 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 25, de fecha 20 de junio de 2009, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellos los artículos 33, fracciones XI, XI Bis y XXXIX, 116, 117 y 118; con dicho decreto se modificaron los períodos de presentación de semestral a anual para la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, los ayuntamientos y sus respectivos organismos y entidades, así como la creación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG) en sustitución de la anterior Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso.
- En efecto, la reforma constitucional de referencia, tuvo como objeto, *por un lado*, la modificación de las fechas de entrega y presentación de los informes de las cuentas públicas del ejercicio fiscal que presenten los Poderes del Estado, los ayuntamientos, organismos e instituciones descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del gobierno del Estado y ayuntamientos, para su revisión y fiscalización; informes que ya no se entregarán más cada semestre, sino que se entregará un solo informe de la cuenta pública anual, entendiéndose por tal los meses comprendidos de enero a diciembre.

- *Por otro lado*, con la citada reforma Constitucional Local, se crea el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG), el cual sustituye a la entonces Contaduría Mayor de Hacienda, dotándose a la nueva entidad pública de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones. Dicha función fiscalizadora a cargo de esta entidad se regirá bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.
- Derivada de la citada reforma constitucional, mediante decreto 614 de fecha 20 de agosto de 2009 el Congreso Local aprobó la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la cual tiene por objeto reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG).
- Aunado a lo anterior, tanto en la misma Constitución Local como en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que todas las entidades públicas que administren recursos públicos, tienen la obligación de remitir el informe de sus respectivas cuentas públicas cada año y no cada semestre, como lo venían haciendo antes de la reforma en comento.
- Por tanto, es necesario realizar la actualización de los artículos que se proponen a la Ley del Municipio Libre con el objeto de adecuar la misma con lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para que los ayuntamientos y las distintas autoridades municipales competentes estén en aptitud legal de cumplir con lo mandatado por los artículos 33, fracción XI; 58, fracción XVIII Bis y 95 de la Constitución Particular del Estado. Esto es, que los ayuntamientos de la entidad están obligados a remitir la cuenta pública del ejercicio fiscal al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a efecto de su calificación por el Poder Legislativo; así como fincar responsabilidades a los servidores públicos que, en su caso, hayan incurrido en irregularidades contraviniendo las disposiciones normativas conducentes”.

**TERCERO.-** Que esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el estudio y análisis de la presente Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, coincide en esencia con las modificaciones que se proponen, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la reforma del artículo 3º de la referida Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, esta Comisión que dictamina considera correcta la apreciación del iniciador en el sentido de que por ayuntamiento debe entenderse *al órgano de gobierno municipal* y que resulta equívoco referir que el ayuntamiento es la forma de gobierno municipal tal y como señala actualmente el párrafo segundo del citado numeral 3º del ordenamiento en comento.

En efecto, el ayuntamiento es el *órgano de gobierno municipal*, en razón de que en términos del artículo 115 de la Constitución Federal se desprende que el Municipio Libre es la forma de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, y de que el propio precepto constitucional señala de manera expresa que “*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa*”.

En tal virtud, de conformidad con el mismo dispositivo Constitucional se prevé que el ayuntamiento es la instancia u órgano encargado de gobernar el municipio, cuyo cuerpo colegiado está integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Ley. En este sentido, resulta adecuado y apropiado conceptualizar al ayuntamiento como *el órgano de gobierno del municipio*, para hacer más acorde la Ley del Municipio Libre con la naturaleza y función que de dicho ente público preceptúa el artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo que refiere a la adición de dos párrafos del artículo 7º de la Ley en estudio, para efectos de incluir la figura jurídica de la *Afirmativa Ficta* tratándose de actos regulativos que son aquellos por los que la autoridad administrativa permite a una determinada persona el ejercicio de una actividad regulada por una ley o reglamento, como son, por ejemplo, el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones, esta Comisión la considera viable y acertada, ya que la Ley del Municipio Libre, si bien, *por un lado*, establece actualmente los plazos a cargo del Presidente Municipal y de los titulares de las dependencias que integran la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, así como del Cabildo para dar respuesta a toda petición o solicitud y comunicarla por escrito a los interesados, *por otro*, no prevé la hipótesis normativa cuando la autoridad o dependencia municipal no da respuesta dentro de dichos plazos.

En tal sentido, al implementarse la citada figura de la *Afirmativa Ficta*, esto es, tener por contestada en sentido afirmativo o como consentida, por la autoridad o dependencia municipal competente, en caso de que una solicitud o petición no se atienda mediante respuesta escrita, dentro de los plazos legales establecidos, indubitablemente, contribuirá a brindar una mayor seguridad y certeza jurídica a los gobernados, quienes tendrán la certidumbre de que si la autoridad municipal es omisa en otorgar una respuesta por escrito a su solicitud dentro de los plazos establecidos por la ley, se entenderá que es contestada en sentido favorable a las pretensiones del peticionario o solicitante, *siempre y cuando*, se trate de *actos regulativos* como ya se prevé en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, *además*, se cumplan con los requisitos que la norma señala para el acto administrativo de que se trate y *siempre que* no se cause perjuicio ni lesión a los intereses de terceros ni al interés público.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión considera pertinente realizar una precisión al primer párrafo que se propone adicionar al artículo 7º de la Ley en estudio, para el efecto de enfatizar de manera expresa la procedencia de la *Afirmativa Ficta* cuando no sea atendida por escrito por la autoridad competente la solicitud o petición “*dentro de los plazos señalados en este precepto*.”

Ahora bien, por lo que respecta a adecuar el contenido del artículo 45, fracción I, inciso b), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima al texto del artículo 37, fracción IV, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el iniciador, ya que efectivamente fue aprobada por esta Soberanía el 18 de enero de 2006 mediante decreto 325 la reforma al artículo constitucional de referencia ampliándose el derecho de los ayuntamientos a presentar iniciativas de ley en cualquier materia, ya que anteriormente dicha facultad estaba acotada exclusivamente a la materia municipal, adecuación que la presente Comisión comparte a fin de dar cumplimiento al principio de Supremacía Constitucional y armonizar el texto de la Ley del Municipio Libre con la Carta Local.

Asimismo, es de señalar que esta Comisión que dictamina comparte la propuesta del iniciador para reformar y adecuar los artículos 34, segundo párrafo; 45, fracción IV, inciso d); 47, fracción IV, inciso c); 51, fracción VII; 72, fracción XIII; 78, fracciones XI y XV; y 136, con motivo del cambio del sistema semestral a anualizado para la presentación periódica de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, los ayuntamientos y sus respectivos organismos y entidades públicas, para efectos de su revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, así como de la creación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG), en sustitución de la anteriormente denominada Contaduría Mayor de Hacienda.

Es así que con tales reformas se propone actualizar y armonizar la Ley del Municipio Libre con la Constitución Local, en sus artículos 33 fracción XI, XI Bis, XXXIX, 116, 117 y 118, así como con la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Precizando que, tales modificaciones derivan originariamente de las reformas realizadas al artículo 116 fracción II de la Constitución General de la República.

De igual forma, esta Comisión considera procedente la reforma al artículo 45, fracción IV, inciso c), de la Ley del Municipio Libre, relativa a precisar las fechas para la autorización y remisión de la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales del ejercicio fiscal siguiente, por parte de los ayuntamientos, a través de sus cabildos respectivos, al Congreso del Estado para su correspondiente aprobación, toda vez que hoy en día en dicho numeral existe una discrepancia con relación a las fechas que establece para los mismos efectos el artículo 94 de la Constitución Particular del Estado; lo anterior a fin de armonizar y hacer congruente la Ley del Municipio Libre con el texto constitucional local.

Finalmente, resulta viable reformar el artículo 110 del ordenamiento municipal multicitado para precisar la nomenclatura de la actual Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, en sustitución de la denominación: Ley de Planeación del Estado que se mantiene en vigor hasta hoy en dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

### **D E C R E T O No. 337**

**“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, segundo párrafo; 34, segundo párrafo; 45, fracción I, inciso b), fracción IV, incisos c) y d); 46, fracción I; 47, fracción IV incisos a) y c); 50, fracción II; 51, fracción VII; 72, fracción XIII; 78, fracciones XI y XV; 110 y 136; se deroga el segundo párrafo del inciso d) de la fracción IV del artículo**

**45; y se adicionan dos párrafos al artículo 7º, todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 3º.- . . . . .**

El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

. . . . .

**ARTICULO 7º.- . . . . .**

a) y b) . . . . .

En caso de que una solicitud o petición presentada no sea atendida mediante respuesta escrita por la autoridad competente, dentro de los plazos señalados en este precepto, se entenderá contestada en sentido afirmativo o como consentida, por la dependencia o autoridad municipal correspondiente.

La figura jurídica de la Afirmativa Ficta a que se refiere el párrafo anterior, sólo operará respecto de los actos regulativos, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la norma exige para el caso específico y que no se cause perjuicio ni lesión a intereses de terceros, ni al interés público.

**ARTICULO 34.- . . . . .**

Compete al ayuntamiento, por conducto del presidente, tesorero, síndico y contralor municipales, la vigilancia en el cumplimiento de la presente disposición; y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas complementarias, elaborar formatos y fijar los procedimientos que su aplicación requiera.

. . . . .

**ARTICULO 45.- . . . . .**

I. . . . .

a).....

b) Presentar ante el Congreso iniciativas de ley, en los términos de la Constitución;

c) al r) . . . . .

II. y III. . . . .

IV. . . . .

a) y b) . . . . .

c) Autorizar y remitir anualmente al Congreso para su aprobación, la iniciativa de ley de ingresos municipales para el siguiente año, a más tardar el 31 de octubre y hasta el 15 de noviembre de cada tres años, con motivo del cambio de gobierno municipal; en caso de incumplimiento quedará en vigor la ley de ingresos municipales del ejercicio fiscal vigente;

d) Aprobar el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal que presenten conjuntamente la comisión de hacienda y síndico municipal, con base en el proyecto que presente la tesorería municipal, así como del informe de revisión que entregue la contraloría municipal, y remitirla al Congreso a más tardar el último día de febrero del ejercicio siguiente, para los efectos señalados en el artículo 33 fracción XI de la Constitución.

(SE DEROGA)

. . . . .

. . . . .

e) al k) . . . . .

V. a la VII. . . . .

ARTICULO 46.- . . . . .

I. Imponer contribuciones que no estén establecidas en las leyes de ingresos y de hacienda municipales;

II. a la V. . . . .

ARTICULO 47.- . . . . .

I. a la III. . . . .

IV. . . . .

a) Vigilar que la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, se haga con apego a la ley de ingresos y de hacienda municipales; y

b) . . . . .

c) Vigilar que se entregue a la comisión de hacienda y síndico municipal, en tiempo y forma, el proyecto de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal que elabore la tesorería

municipal, así como el resultado de la revisión practicada por la contraloría municipal a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten al patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento, así como toda la documentación que solicite la citada comisión, con el fin de que la misma conjuntamente con el síndico municipal elaboren el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal.

V. a la VI. . . . .

ARTICULO 50.- . . . . .

I. . . . .

II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes de ingresos municipales u otras disposiciones legales;

III. a la IX. . . . .

ARTICULO 51.- . . . . .

I. a la VI. . . . .

VII.- Vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal, una vez aprobado por el cabildo, en las fechas que señala el artículo 95 de la Constitución del Estado.

VIII. a la XII. . . . .

ARTICULO 72.- . . . . .

I. a la XII. . . . .

XIII.- Elaborar el proyecto de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal y entregarlo dentro de los primeros 30 días naturales del año a la comisión de hacienda y síndico municipal; y

XIV. . . . .

ARTICULO 78.- . . . . .

I a la X. . . . .

XI.- Apoyar a la comisión de hacienda y síndico municipal en la elaboración del dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal, tomando como base el proyecto

que presente la tesorería municipal, así como los resultados de la revisión practicada por la propia contraloría de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

Entregar a la comisión de hacienda y síndico municipal el informe de los resultados del ejercicio fiscal de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal correspondientes, a más tardar el día 30 del mes siguiente a la conclusión del año, así como toda la documentación que soporte dichos resultados.

XII. a la XIV. . . . .

XV. Solicitar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que participen con el tesorero y el presidente municipal en el cumplimiento de las observaciones que formule el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior Gubernamental del Estado; y

XVI. . . . .

ARTICULO 110.- La planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento el sistema de planeación democrática, previsto en la Constitución General, en la Constitución, en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y en esta Ley.

ARTICULO 136.- La falta de cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 45 fracción IV inciso d), 47 fracción IV inciso c), 51 fracción VII, 72 fracción XIII y 78 fracciones III y XI, será responsabilidad imputable a quien motive la no presentación del dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal al Congreso.

#### **TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once.

**C. HÉCTOR RAUL VÁZQUEZ MONTES  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**